

testad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 2152. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2153. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad ó la emancipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 2154. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Art. 2155. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2156. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 2157. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el artículo 2155, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere la negará.

Art. 2158. La resolucion en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 2159. Si antes de otorgarse la licencia, se presentare el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 2160. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 2161. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio,

se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2162. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Art. 2163. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

De los depósitos de personas.

Art. 2164. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2ª del artículo 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos

perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2165. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2166. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

Art. 2167. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 2168. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1ª del artículo 2164, deberá proceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2169. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2170. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2171. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2172. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2173. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y continuará el depósito.

Art. 2174. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2175. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2176. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer

de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2177. Si la mujer que pide el depósito residie en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por mí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

Art. 2178. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2179. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2180. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo 1º del título 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 2181. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo 2º de este título.

Art. 2182. No acreditándose haberse intentado la

demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2183. Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2184. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2185. En los casos de la fraccion 2ª del artículo 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2171 á 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

Art. 2186. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2187. Tambien se observarán en este caso los artículos 2177, y 2182 á 2184.

Art. 2188. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fraccion 3ª del artículo 2164, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2189. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2190. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

Art. 2191. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2192. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2193. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2194. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá tambien respecto de los tutores.

Art. 2195. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2196. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 2197. Al curador se entregará el expediente, para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

Art. 2198. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fraccion 4.^a del artículo 2164, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2199. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al art. 173 del Código civil.

Art. 2200. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2201. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2202. La intimacion que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor,

Art. 2203. Trascurrido el término que se hubiere se-

ñalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2204. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2205. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2206. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

Art. 2207. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

Art. 2208. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2209. Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 2210. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2211. El depósito cesará:

1.^o Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2.^o Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2212. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las

personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2213. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 2204.

Art. 2214. En este caso se observarán también los artículos 2205 á 2212.

Art. 2215. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

Art. 2216. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que las solicite.

Art. 2217. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal Superior, y por éste al juez de primera instancia que sea competente.

Art. 2218. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que

rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

Art. 2219. Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

Art. 2220. El secretario dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2221. Si en el segundo caso del artículo 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

Art. 2222. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2223. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2224. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del

Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolución.

Art. 2225. Cuando la información se haya mandado recibir con citación de alguna persona, se le oirá entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la información.

Art. 2226. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2227. Cuando pendiente una información se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2228. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la información y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2229. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

CAPITULO XII.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 2230. Necesitan habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidades de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2231. Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2232. Si se tratase de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el artículo 1049 de éste.

Art. 2233. Para conceder la habilitación es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 2234. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2235. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2236. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2237. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los artículos 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2238. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el capítulo 1º del título 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2239. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

Art. 2240. Si el padre ó el marido, en los casos de

ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2241. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 2º. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3º. Queda vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio*

Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Números 222 á 296—1880.

NUMERO 2.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1.^o de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1.^o de Noviembre

próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1.^o La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.^o Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 3.^o La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 301 del Código penal.

Art. 4.^o La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.